



Cartagena de Indias, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00186-00
Demandante	REINALDO JOSE ESCOBAR ORTEGA
Demandado	COMANDO DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL
Tema	DERECHO DE PETICION – HECHO SUPERADO
Sentencia No	098

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 20 de agosto de 2021, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor Reinaldo Jose Escobar Ortega, promovió acción de tutela contra el Comando de la Policía del Departamento de Bolívar – Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Reinaldo Jose Escobar Ortega, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Comando de la Policía del Departamento de Bolívar – Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 21 de enero de 2020.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el día 21 de enero de 2020, el señor Reinaldo Jose Escobar Ortega, elevó petición ante el Comando de la Policía del Departamento de Bolívar – Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, solicitando información sobre el estado de un proceso disciplinario iniciado en razón de una queja presentada ante la Procuraduría Regional de Bolívar el día 26 de septiembre de 2018, la cual fue remitida el día 08 de julio de 2019 mediante oficio No. PRB-EMTD-1782, alegando competencia, a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, de donde fue direccionada al Coronel Tahir Riveras Suescun – Comandante del Departamento de Policía de Bolívar, por competencia.

Que, a pesar de haber sido superado el término legal desde que presentó su solicitud, la parte accionada, no le ha brindado la respuesta correspondiente; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



20210914-9



-Que, verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia la solicitud mencionada por el accionante, la cual fue radicada con el No. E-2020-000090-DEBOL de fecha 24 de enero de 2020.

-Que, igualmente reposa en el sistema GEPOL, el comunicado oficial No. GS-2021-053910-MECAR, expedido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena (MECAR), notificado al correo electrónico autorizado escobarreynaldo@hotmail.com.

-Que, obra también comunicación No. 2019-017485-DEBOL, expedida por el Área de Sanidad Bolívar, en la cual dan respuesta a la queja presentada por el accionante ante la Procuraduría Regional de Bolívar, radicada No. IUS-E-2018-468965.

-Que, de lo anterior queda acreditado que obra soporte documental, donde se advierte que la Policía Nacional emitió respuesta al accionante por intermedio del grupo de sanidad bolívar.

Al considerar que el Departamento de Policía de Bolívar, derecho fundamental alguno del accionante, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 20 de enero de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Luego de presentado el informe por la parte accionada, el accionante, el día 30 de agosto de 2021, presentó escrito en el cual manifestó al Despacho, que, el oficio de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, allegado a su correo electrónico escobarreynaldo@hotmail.com, no responde de fondo la petición objeto de la acción de tutela.

Que, al ser así las cosas, solicita se ordene a la parte accionada que emita una respuesta clara y precisa, en la que le informe el estado actual de la queja No. IUS-2018-468965, y le sea entregado soporte de lo actuado dentro del proceso.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda





persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el Comando de la Policía del Departamento de Bolívar – Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Reinaldo Jose Escobar Ortega, representada en la solicitud que elevó 21 de enero de 2020.

TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los argumentos y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se concluye que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente el día 21 de enero de 2020, el señor Reinaldo Escobar ortega, radicó derecho de petición ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, solicitándole información sobre el estado actual de la queja No. IUS-2018-468965, y que, le sea entregado copia de la actuado dentro de dicha actuación, y la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, allegó respuesta enviada el día 25 de agosto de 2021, al señor Reinaldo Escobar ortega, a través de su correo electrónico escobarreynaldo@hotmail.com, en la que se le contesta textualmente lo siguiente: *“Respecto la solicitud donde textualmente indica: “que ese despacho tome decisiones a que haya lugar contra de los funcionarios intervinientes ese proceso y quien lo firma que es el sr Capitán CRISTIAN ALVAREZ SAMBRANO, jefe del área de sanidad bolívar, sea investigada la actuación de la sra ELIANA FRANCO, química del establecimiento de sanidad bolívar por escrito anteriormente” este despacho como indicó anteriormente, remitió por competencia la referida queja a la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía de Bolívar, para que fuera esta quien determinara el trámite correspondiente, con el fin se determinara si era procedente o no dar apertura a una investigación de carácter disciplinario”.*

Siendo así las cosas, para el Despacho, el hecho que el señor Reinaldo Escobar ortega, a través del derecho de petición en cuestión le solicite a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, información sobre el estado actual de la queja No. IUS-2018-468965, y la accionada Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, le conteste que dicha queja la remitió por competencia a la Oficina de Atención al Ciudadano del





En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y,

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





correspondiente, con el fin se determinara si era procedente o no dar apertura a una investigación de carácter disciplinario”.

Siendo así las cosas, para el Despacho, el hecho que el señor Reinaldo Escobar ortega, a través del derecho de petición en cuestión le solicite a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, información sobre el estado actual de la queja No. IUS-2018-468965, y la accionada Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, le conteste que dicha queja la remitió por competencia a la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía de Bolívar, para que ésta determine si es procedente o no dar apertura a una investigación de carácter disciplinario, constituye una respuesta de fondo por parte de la accionada Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, primero, porque no le puede responder algo diferente a lo sucedido, y segundo, porque frente a su solicitud de información sobre el estado actual de la queja, claramente le indicó, que dicha queja actualmente se encuentra en la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía de Bolívar, para que ésta determine si es procedente o no dar apertura a una investigación de carácter disciplinario, es decir, que según dicha respuesta, este es el estado actual de la queja.

A juicio del Despacho, dicha respuesta satisface de forma correcta la petición presentada, ya que constituye una respuesta clara, concreta, completa, congruente y de fondo.

En este punto, es menester recordar, que para que el objeto del derecho de petición se agote no se necesario que se conceda lo que se pide, basta con que se dé una respuesta de fondo a lo que se están pidiendo.

Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto, es plausible concluir, tal y como se anunció, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causo la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd690228cc024256cd8c08ba88d7a43583e5ab40dd3939ca4cfa9161667d8f7

Documento generado en 01/09/2021 09:15:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03